



Resolución de Superintendencia

N° 006-2017-SUCAMEC

Lima, 05 ENE 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 27 de noviembre de 2017 por el señor Ascencio Vilca Flores, contra la Resolución de Gerencia N° 4333-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017, el Memorando N° 4568-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de diciembre de 2017, el Dictamen Legal N° 850-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de diciembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, con Registros Nos. 201700140908 y 201700140916 de fecha 24 de marzo de 2017, el señor Ascencio Vilca Flores (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego, en la modalidad de defensa personal y tarjeta de propiedad para personas naturales. Cabe precisar que dichos registros fueron acumulados por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) en el Registro N° 201700140908;

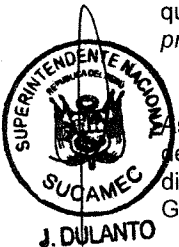
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 16606, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° 153019, encomendó el cambio de la situación del arma de fuego de internamiento temporal a definitivo; así como, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, por medio del Registro N° 201700386546 fecha 19 de setiembre de 2017 (acumulado en el Registro N° 201700140908), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia N° 4333-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017, la GAMAC desestimó el referido recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3036-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con Memorando N° 4568-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 27 de noviembre de 2017, adjuntando el expediente original (Registro N° 201700475082 acumulado por el Sistema de Gestión de Expedientes en el Registro N° 201700140908);

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 17 de noviembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 46900, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 4333-2017-SUCAMEC-GAMAC y se declare la nulidad de la misma, por haberse vulnerado la



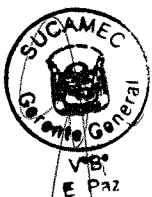
teoría de los derechos cumplidos y por contravenir el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, señala que no se ha valorado la prueba ofrecida en el recurso de reconsideración, en el cual se señala que no existe el expediente en el Archivo Central de la Corte Superior de Tacna, ni en el Archivo Departamental, que son los únicos entes que custodian los procesos fenecidos, ni se ha verificado el contenido de la prueba, por el tiempo transcurrido y si los datos que ha remitido el Poder Judicial son los mismos que obran en la sentencia. Además, refiere que la Ley N° 30299 no es aplicable a las licencias vigentes antes de la entrada en vigencia de la misma, por lo en su opinión, se viola la teoría de los hechos adquiridos y teoría de los hechos cumplidos, indicando que la Ley N° 30299 no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo;

Que, con relación a lo señalado por el administrado que "se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 4333-2017-SUCAMEC-GAMAC y se declare la nulidad de la misma, por haberse vulnerado la teoría de los derechos cumplidos y por contravenir el artículo 103 de la Constitución Política del Perú"; cabe precisar que la Ley N° 30299, desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos (Ley y Reglamento) entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, **todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se registrará por la Ley N° 30299 y su Reglamento;**

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego y/o regularización, y emisión de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), (literal b del artículo 7) y en su Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"**, no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último, no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;



Que, al respecto, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella; toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que no se advierte causal de nulidad en el acto administrativo;



Que, cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: *"Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."*; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "la Ley N° 30299 no tiene efectos retroactivos y se viola se viola la teoría de los hechos adquiridos y teoría de los hechos cumplidos", cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: *"en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)"*. Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues ésta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"*. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*;



C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en este contexto, resulta evidente que la licencia de uso de arma de fuego no es un derecho inherente a la persona, puesto que la misma es prerrogativa del Estado, siendo representado por la Sucamec, en el marco de sus competencias y requisitos establecidos por ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, esto es, la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "no se ha valorado la prueba ofrecida en el recurso de reconsideración, ni se ha verificado el contenido de la prueba, por el tiempo transcurrido y si los datos que ha remitido el Poder Judicial son los mismos que obran en la sentencia"; cabe señalar que si bien es cierto que el administrado presenta dos (2) constancias emitidas por el Archivo Central de Tacna y el Archivo Central de Expedientes de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través de los cuales señalan que el expediente N° 606-74 no obra en sus archivos; también es cierto que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia y/o regularización, y emisión de tarjeta de propiedad por contar con antecedentes por delito doloso, conforme se observa del Oficio N° 57869-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de mayo de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal Correccional de Tacna - Moquegua el 06 de enero de 1976; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299, esto es: "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 850-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4333-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Ascencio Vilca Flores, contra la Resolución de Gerencia N° 4333-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.




Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4333-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec C Verástegui (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

